

**JUZGADO VEINTISIETE CIVIL DEL CIRCUITO**  
Bogotá D.C., cinco de abril de dos mil veinticuatro

Ref.	Impugnación Tutela
Rad.	110014003076-2023-01986-02

Decídese la impugnación formulada por el abogado del accionante señor HECTOR ALIRIO CORREDOR RIVERA, contra la sentencia de la acción constitucional de la referencia del 21 de febrero de 2024, proferida por el Juzgado 58 de pequeñas causas y competencia múltiple de la ciudad antes Juzgado 66 Civil Municipal, la cual negó la acción de tutela.

**ANTECEDENTES**

El accionante Héctor Alirio Corredor Rivera, a través de apoderado, acude a la institución prevista en el artículo 86 de la Constitución Nacional con la finalidad de obtener protección para su derecho fundamental a la vida digna, igualdad, seguridad social, a un debido proceso y acceso a la administración de justicia, en concreto solicitó que se proceda conforme a las sentencias del Juzgado 29 Administrativo del Circuito de Bogotá y el Tribunal Administrativo de Cundinamarca.

En apoyo de su acción plantea la siguiente situación fáctica: estuvo vinculado como docente en la Secretaría Distrital de Educación de Bogotá, quien le reconoció la pensión de jubilación a partir del 1º de marzo de 2007. Presentó demanda de nulidad y restablecimiento del derecho para que se liquidará la pensión en la totalidad de los factores salariales y se pagara las diferencias. El Juzgado 29 Administrativo del Circuito de Bogotá, en fallo del 10 de agosto de 2012, ordenó reconocer, liquidar y pagar a su favor el valor de su pensión equivalente al 75% de todos los factores salariales, desde el 28 de febrero de 2007, decisión que fue modificado y adicionado en segunda instancia por el Tribunal Administrativo de Cundinamarca.

Con resolución 3429 del 23 de mayo de 2014, se ajustó la pensión a partir del 1º de marzo de 2007, y en virtud de su retiro laboral que hizo el 1º de marzo de 2022, la Secretaría expidió la resolución 5464 del 20 de mayo de 2022 reliquidando la pensión en la suma de \$3'383.748, indicando el abogado que no se incluyeron todos los factores salariales reconocidos en las sentencias; y la Secretaría de Educación expidió Resolución 11684 del 28 de noviembre de 2022 en el que indicó que la liquidación de la pensión se realizó en aplicación a la sentencia SUJ-014 -CE-S2 de abril 25 de 2019, la cual solicitó el accionante se actualizara la liquidación con la totalidad de los factores salariales, solicitud que fue negada.

El A-quo mediante sentencia del 21 de febrero de 2024 negó el amparo, tras sostener que para la procedibilidad de la acción constitucional debe hacerse efectivo el agotamiento de los recursos y mecanismos ordinarios de defensa judicial, y que la tutela no está para revivir términos u oportunidades procesales vencidas.

Dentro de la oportunidad legal, el accionada a través de su apoderado, inconforme con la decisión impugna, e indicó que el cumplimiento de los fallos judiciales constituye un derecho fundamental para acceder a la administración de justicia, por desacato a la

providencia de los jueces de la república, por otro lado, los derechos fueron reclamados en petición del 2 de agosto de 2023, e indica que con 71 años de edad que cuenta el accionante no le alcanza para suplir las necesidades personales y de su grupo familiar para una condición de vida digna.

## CONSIDERACIONES

Es manifiesto que en el caso objeto de estudio la inconformidad del impugnante radica no a lo esgrimido por la juezde primer grado, sino que insiste en el cumplimiento de los fallos judiciales la cual le permite acceder a la administración de justicia cuando éste no se ha cumplido, vulnerando el derecho pues se toma como desacato a la providencia de los Jueces, derechos que fueron reclamados en petición.

Bajo esos supuestos, cumple precisar que la descripción del problema jurídico determina el examinar si se le respetó el derecho fundamental al acceso a la administración de justicia, seguridad social, debido proceso, sobre este último la jurisprudencia de la H. Corte Constitucional ha precisado que:

*“El debido proceso incorpora una serie de elementos que no solamente aseguran la preexistencia de la ley con la cual deben juzgarse las conductas sancionables y la imparcialidad del juez o funcionario competente, sino la integridad de las posibilidades de defensa. Si se desconocen se atenta de modo directo contra la justicia, se desconoce la dignidad del ser humano y el derecho de defensa. Nadie puede defenderse adecuadamente ni hacer valer su petición dentro del proceso si no se le permite conocer las pruebas allegadas en su contra, controvertirlas y presentar u oponer las propias”<sup>1</sup>.*

De igual manera, resulta pertinente indicar que la acción de tutela procede contra decisiones judiciales y, la misma Corporación al respecto ha establecido unas causales genéricas de procedibilidad, a saber:

*“i) si la problemática tiene relevancia constitucional; ii) si **han sido agotados todos los recursos o medios -ordinarios o extraordinarios** de defensa de los derechos, a menos que se trate de impedir un perjuicio irremediable o que los recursos sean ineficaces en las circunstancias particulares del peticionario; iii) **si se cumple el requisito de la inmediatez**, (es decir, si se solicita el amparo pasado un tiempo razonable desde el hecho que originó la violación); iv) si se trata de irregularidades procesales, que ellas hubieran tenido incidencia en la decisión cuestionada, salvo que de suyo afecten gravemente los derechos fundamentales; v) si el actor identifica debidamente los hechos que originaron la violación, así como los derechos vulnerados y si –de haber sido posible- lo mencionó oportunamente en las instancias del proceso ordinario o contencioso; vi) si la sentencia impugnada no es de tutela”<sup>2</sup>*

Al amparo de los elementos de juicio que obran en esta actuación sumaria se colige que la sentencia será confirmada, al considerar el Despacho que no existen los elementos de juicio para negar la decisión del A-quo quien no concedió el amparo en punto a que no se encuentran los defectos procedimentales para considerar vulnerado el debido proceso constitucional de la actora, en tanto que la resolución 5464 del 20 de mayo de 2022, en el cual se reliquidó la pensión del docente una vez realizó su retiro, al indicar el abogado para su pretensión que no se incluyeron todos los factores salariales, para la cual éste tenía la oportunidad de reponer y/o apelar dicha resolución una vez fue notificado, no obstante, éste no agotó la vía gubernativa, solo, como así lo indicó, presentó petición para que se modificara la decisión a fin se incluyera todos los factores salariales indicados en las sentencias del Juzgado 29 Administrativo de la ciudad y Tribunal de Cundinamarca.

---

<sup>1</sup> Sentencia T-043 de 1996.

<sup>2</sup> Sentencia T-589 de 2010,

De otro lado, acerca de la inmediatez, la Honorable Corte Suprema de Justicia, consideró:

*“(…) En punto al requisito de la inmediatez, connatural a esta acción pública, precisa señalar que así como la Constitución Política, impone al Juzgador el deber de brindar protección inmediata a los derechos fundamentales, al ciudadano le asiste el deber recíproco de colaborar para el adecuado funcionamiento de la administración de justicia (ordinal 7, artículo 95 Superior), en este caso, impetrando oportunamente la solicitud tutelar, pues la demora en el ejercicio de dicha acción constitucional, puede tomarse, ora como síntoma del carácter dudoso de la lesión o puesta en peligro de los derechos fundamentales, o como señal de aceptación a lo resuelto, contrario en todo caso la urgencia, celeridad, eficacia e inmediatez inherente a la lesión o amenaza del derecho fundamental. Precisamente, en orden a procurar el cumplimiento del memorado requisito, la Sala en reiterados pronunciamientos ha considerado por término razonable para la interposición de la acción el de seis meses”<sup>3</sup>.*

Por ello, se exige que el amparo se promueva en un término prudencial, de lo contrario, existiría incertidumbre sobre los efectos de todas las decisiones y su firmeza podría estar pendiente a la espera de una discusión constitucional, casi anulando los principios ya mencionados, de ahí la improcedencia de la solicitud de amparo solicitado.

Ahora bien, sobre el requisito de subsidiaridad, por regla general, la acción de tutela no es el mecanismo que se debe invocar cuando, lo pretendido pudo ser debatido dentro del proceso natural, puesto que este mecanismo de amparo constitucional no debe ser utilizado indebidamente como una instancia adicional para discutir los asuntos de índole probatorio o de interpretación de la ley que dieron origen a la controversia judicial. Cada proceso, las partes cuentan con los recursos judiciales ordinarios y extraordinarios dispuestos por el legislador para combatir las decisiones que estimen arbitrarias o incompatibles con sus derechos. Si luego de agotar dichos recursos persiste una clara arbitrariedad judicial, solo en ese caso se encuentra habilitada la tutela contra decisiones judiciales o resoluciones administrativas.

Al respecto la Corte Constitucional en la Sentencia SU-033 de 2018 expuso que: *“es indispensable verificar en cada caso concreto que la acción de tutela no esté siendo utilizada como una instancia adicional para remplazar las vías judiciales ordinarias. El contenido de la solicitud de amparo debe buscar “resolver cuestiones que trascienden la esfera legal, el carácter eminentemente económico de la controversia y la inconformidad con las decisiones adoptadas por los jueces naturales”, lo que implica la existencia de “un probado desconocimiento de los derechos fundamentales al debido proceso o al acceso a la administración de justicia”*

Por lo anterior, se tiene que la tutela no es una instancia o recurso adicional para reabrir debates meramente legales. Según la jurisprudencia constitucional, *“la tutela contra providencias judiciales no da lugar a una tercera instancia, ni puede reemplazar los recursos ordinarios”, pues la competencia del juez de tutela se restringe “a los asuntos de relevancia constitucional y a la protección efectiva de los derechos fundamentales y no a problemas de carácter legal”.*

En ese orden de ideas, la tutela en contra de un auto, una sentencia o resolución exige valorar si la decisión se fundamentó en una actuación ostensiblemente arbitraria e ilegítima de la autoridad pertinente, violatoria de las garantías básicas del derecho al debido proceso. Bajo los anteriores considerandos, se confirmará la decisión de primer grado, según se anotó.

Conforme lo expuesto, el **JUZGADO VEINTISIETE CIVIL DEL CIRCUITO** de Bogotá, administrando justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la

---

<sup>3</sup> STC, 29 abr 2009, Rad. 2009-00624-00, STC1137, 17 de agosto de 2016.

ley,

**RESUELVE:**

Primero: **CONFIRMAR** la sentencia adiada 21 de febrero de 2024 proferida por el Juzgado 58 de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Bogotá, de acuerdo con las consideraciones de esta providencia.

Segundo: **NOTIFÍQUESE** a las partes la presente decisión.

Tercero: **REMITASE** la actuación dentro del término legal a la H. Corte Constitucional para su eventual revisión.

**NOTIFÍQUESE y CUMPLASE**

La Juez,

**MARIA EUGENIA FAJARDO CASALLAS**

Firmado Por:

**María Eugenia Fajardo Casallas**

**Juez**

**Juzgado De Circuito**

**Civil 027 Escritural**

**Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **454eef96ab14fdb904c9cb8fccc801b9874d4953a383d0ef6080092965daa98**

Documento generado en 05/04/2024 07:19:05 a. m.

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**

**<https://capacitacion.ramajudicial.gov.co:9443/FirmaElectronica>**